

ÍNDICE**Boletines Oficiales**

DOUE L150 de 09.06.2023

Diario Oficial de la Unión Europea **UE. CRIPTOACTIVOS. Reglamento (UE) 2023/1113** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y de determinados criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 (Texto pertinente a efectos del EEE)

[\[pág. 3\]](#)

Diario Oficial de la Unión Europea **UE. CRIPTOACTIVOS. Reglamento (UE) 2023/1114** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.o 1093/2010 y (UE) n.o 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (Texto pertinente a efectos del EEE)

[\[pág. 3\]](#)

BOE de 14.06.2023

BOE **DERECHO DE SOCIEDADES. Real Decreto 442/2023**, de 13 de junio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, y por el que se traspone parcialmente la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades.

[\[pág. 5\]](#)**Resolución de la DGRN**

CIERRE REGISTRAL POR FALTA DE DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES. FORMA DE CÁLCULO DE LOS 3 EJERCICIOS NECESARIOS PARA LA REAPERTURA DE LA HOJA. El cierre registral por falta de depósito de cuentas se produce por el transcurso de un año desde el cierre del ejercicio. Por tanto, para la reapertura de hoja se requiere el depósito de tres ejercicios, respecto de los cuales se haya producido dicho cierre.

[\[pág. 8\]](#)

DEPÓSITO DE CUENTAS. PAGO A PROVEEDORES. APLICACIÓN RESULTADOS. FIRMA ELECTRÓNICA. Para poder efectuar un depósito de cuentas es imprescindible completar todos los datos exigidos y entre ellos la aplicación del resultado, el pago medio a proveedores, así como que la firma electrónica que acompaña al depósito pueda ser validada. Resulta improcedente la solicitud de inscripción parcial por parte del recurrente.

[\[pág. 9\]](#)

Recuerda que



ALERTADORES O WHISTLEBLOWERS. Os recordamos que el **13 de junio** entra en vigor la [Ley 2/2023, de 20 de febrero](#), reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción **para las empresas con más de 250 trabajadores**

[\[pág. 10\]](#)

Actualidad Parlamento Europeo



UE. INTELIGENCIA ARTIFICIAL. REGULACIÓN. CHATGPT. Ley de IA de la UE: primera normativa sobre inteligencia artificial

[\[pág. 13\]](#)

Actualidad TSJUE



VIAJE COMBINADOS Y PANDEMIA DE COVID-19: una normativa nacional que exonera temporalmente a los organizadores de su obligación de reembolso integral en caso de terminación del contrato no es compatible con el Derecho de la Unión.

[\[pág. 15\]](#)



VEHÍCULOS CON CONDUCTOR. BARCELONA. La limitación del número de licencias de servicios de vehículos de turismo con conductor en la conurbación de Barcelona es contraria al Derecho de la Unión.

[\[pág. 17\]](#)

Leído en prensa

[\[pág. 19\]](#)

Boletines oficiales

DOUE L150 de 09.06.2023

Diario Oficial

de la Unión Europea

[UE. CRIPTOACTIVOS. Reglamento \(UE\) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de](#)

[2023](#), relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y de determinados criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 (Texto pertinente a efectos del EEE)

- El presente Reglamento no debe aplicarse a las transferencias de criptoactivos entre particulares realizadas sin la participación de un proveedor de servicios de criptoactivos, o a los casos en que tanto el originante como el beneficiario sean proveedores de servicios de transferencias de criptoactivos que actúan por cuenta propia.
- Conviene también excluir del ámbito de aplicación del presente Reglamento las transferencias de fondos y de fichas de dinero electrónico, que representen un bajo riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. Estas exclusiones deben comprender
 - las tarjetas de pago,
 - los instrumentos de dinero electrónico,
 - los teléfonos móviles u otros dispositivos digitales o informáticos de prepago o postpago con características similares cuando sean usados exclusivamente para la adquisición de bienes o servicios, y el número de la tarjeta, instrumento o dispositivo acompañe todas las transferencias.
- Además, las retiradas de efectivo en cajeros automáticos, los pagos en concepto de impuestos, multas u otros gravámenes, las transferencias de fondos realizadas mediante el intercambio de imágenes de cheques, incluidos los cheques truncados, o las letras de cambio, y las transferencias de fondos en las que tanto el ordenante como el beneficiario sean proveedores de servicios de pago que actúen en su propio nombre, deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- En lo que respecta a las transferencias de criptoactivos, los requisitos del presente Reglamento deben aplicarse a todas las transferencias, incluidas las transferencias de criptoactivos hacia o desde una dirección autoalojada, siempre que participe un proveedor de servicios de criptoactivos.

Será aplicable a partir del 30 de diciembre de 2024.

Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Diario Oficial

de la Unión Europea

[UE. CRIPTOACTIVOS. Reglamento \(UE\) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de](#)

[2023](#), relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.o 1093/2010 y (UE) n.o 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (Texto pertinente a efectos del EEE)

1 El presente Reglamento establece requisitos uniformes para la oferta pública y la admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos distintos de fichas referenciadas a activos y fichas de dinero electrónico, de fichas referenciadas a activos y de fichas de dinero electrónico, así como requisitos para los proveedores de servicios de criptoactivos.

2 En particular, el presente Reglamento establece lo siguiente:

- a) requisitos de transparencia e información en relación con la emisión, la oferta pública y la admisión a negociación de criptoactivos en una plataforma de negociación de criptoactivos («admisión a negociación»);
- b) requisitos para la autorización y supervisión de los proveedores de servicios de criptoactivos, los emisores de fichas referenciadas a activos y los emisores de fichas de dinero electrónico, así como para su funcionamiento, organización y gobernanza;
- c) requisitos para la protección de los titulares de criptoactivos en la emisión, la oferta pública y la admisión a negociación de criptoactivos;
- d) requisitos para la protección de los clientes de los proveedores de servicios de criptoactivos;
- e) medidas dirigidas a prevenir las operaciones con información privilegiada, la divulgación ilícita de información privilegiada y la manipulación del mercado en relación con los criptoactivos, con el fin de garantizar la integridad de los mercados de criptoactivos.

Será aplicable a partir del 30 de diciembre de 2024.

Los títulos III y IV se aplicarán a partir **del 30 de junio de 2024.**

Como excepción determinados artículos y apartados **se aplicarán desde el 29 de junio de 2023.**

Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Nota: En el ámbito interno en el «BOE» núm. 66, de 18 de marzo de 2023 se publicó la [Ley 6/2023, de 17 de marzo](#), de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión que establece la entrada en vigor de sus artículos 307. Infracciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 y 323 Régimen aplicable a los incumplimientos del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, cuando lo haga el Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937.

[Infografía criptoactivos UE](#) (publicada en la web de la UE)

BOE de 14.06.2023



DERECHO DE SOCIEDADES. [Real Decreto 442/2023](#), de 13 de junio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, y por el que se traspone parcialmente la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades.

Entrada en vigor.

Este real decreto entrará en vigor el año siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

Identificador único europeo (EUID): se introduce un nuevo art. 94 bis en el Reglamento del Registro Mercantil

La nueva norma aborda diferentes aspectos sobre publicidad e interconexión de los registros centrales, mercantiles y de sociedades de los Estados miembros de la Unión Europea.

Se asignará a las sociedades de capital y a las sucursales de sociedades de otros Estados miembros un identificador único europeo (EUID), que permita identificarlas inequívocamente en las comunicaciones entre los registros a través del sistema de interconexión de registros mercantiles. Dicho identificador único europeo se compone de prefijo del país (ES); código del Registro Mercantil seguido de un punto; identificador único de sociedad o sucursal y, en su caso, un dígito de verificación que permita evitar errores de identificación

Creación en línea de sucursales de una sociedad establecida en otro estado miembro de la Unión Europea: se introducen los art. 308 bis a 308 quarter

Con esta trasposición, **los Estados miembros deben prever en sus respectivos ordenamientos jurídicos un sistema de constitución de las sociedades de capital íntegramente digital**, sin necesidad de que los solicitantes comparezcan físicamente ante cualquier autoridad, persona u organismo para tratar aspectos de su creación.

Este nuevo procedimiento no supone la exclusión de otros ya contemplados en las legislaciones nacionales de los Estados miembros.

Por otro lado, **la directiva lo hace extensivo a todo el ciclo vital de la sociedad**, con el fin de facilitar un sistema para la presentación *online* de los documentos necesarios, así como al registro de sucursales de las entidades de otros Estados miembros.

Así, contempla la posibilidad de abrir y registrar de forma telemática, a través del **sistema BRIS**, una sucursal en otro Estado miembro y los obliga a informarse mutuamente sobre los cierres de sucursales y las modificaciones de razón o de domicilio social, con el fin de aplicar en el ámbito transfronterizo intraeuropeo el principio de *solo una vez*.

Información societaria europea y su acceso mediante la plataforma central europea y el Identificador Único Europeo (EUID): se introduce el art. 308 quinquies

El Registro Mercantil asegurará la interconexión con la plataforma central europea en la forma que se determine por las normas de la Unión Europea y las normas reglamentarias que las desarrollen.

2. El intercambio de información a través del sistema de interconexión con la plataforma central europea facilitará a los interesados la obtención de información sobre los datos registrales referentes a:
- a) El nombre y forma jurídica de la sociedad, su domicilio social, el Estado miembro en el que estuviera registrada, su número de registro y su Identificador Único Europeo (EUID).
 - b) La escritura de constitución y los estatutos, si no estuviesen incorporados a aquella.
 - c) Las modificaciones de los actos a que se refiere la letra b), comprendida la prórroga de la sociedad.
 - d) Después de cada modificación de la escritura de constitución o de los estatutos, el texto íntegro del acto modificado, en su redacción actualizada.
 - e) El nombramiento, el cese de funciones, así como la identidad de las personas que, como órgano legalmente previsto, o como miembros de tal órgano:
 - 1.º Tengan el poder de obligar a la sociedad con respecto a terceros y representarla en juicio, expresando si para obligar a la sociedad dichas personas pueden hacerlo por sí solas o deben actuar conjuntamente.
 - 2.º Participen en la administración, la vigilancia o el control de la sociedad.
 - 3.º Hayan resultado inhabilitadas para ejercer el cargo de administrador de la sociedad.
 - f) Al menos anualmente, el importe del capital suscrito, cuando la escritura de constitución o los estatutos mencionen un capital autorizado, a menos que todo aumento de capital suscrito implique una modificación de los estatutos.
 - g) Los documentos contables por cada ejercicio presupuestario, que deben publicarse de conformidad con la legislación vigente.
 - h) Todo cambio de domicilio social.
 - i) La disolución de la sociedad.
 - j) La resolución judicial que declare la nulidad de la sociedad.
 - k) El nombramiento y la identidad de los liquidadores, así como sus poderes respectivos, a menos que estos poderes resultasen expresa y exclusivamente de la ley o de los estatutos.
 - l) La inscripción de la escritura de extinción de la sociedad.

Información sobre sucursales de sociedades europeas: se introduce el art. 308 sexties

El intercambio de información a través del sistema de interconexión facilitará a los interesados la obtención de información sobre las indicaciones referentes a las sucursales de sociedades de otros Estados miembros:

- a) El domicilio de la sucursal.
- b) La indicación de las actividades de la sucursal.
- c) El número de Registro de la sociedad y su EUID.
- d) La denominación y la forma jurídica de la sociedad, así como la denominación de la sucursal si esta última no corresponde a la de la sociedad.
- e) El nombramiento, el cese en funciones incluido el cese por inhabilitación, así como la identidad de las personas que tengan poder para obligar a la sociedad frente a terceros y de representarla en juicio: como órgano de la sociedad legalmente previsto o como miembros de tal órgano, de conformidad con la publicidad dada en la sociedad de acuerdo con la letra e) del artículo 17.5 del Código de Comercio; como representantes permanentes de la sociedad para la actividad de la sucursal, con indicación del contenido de sus poderes.
- f) La disolución de la sociedad.
- g) El nombramiento y la identidad de los liquidadores, así como sus poderes respectivos, a menos que estos poderes resultasen expresa y exclusivamente de la ley o de los estatutos.
- h) La extinción de la sociedad.
- i) Los procedimientos de insolvencia, o cualquier otro procedimiento análogo del que sea objeto la sociedad.
- j) Las cuentas anuales y, en su caso, las cuentas consolidadas de la sociedad que hubieran sido elaboradas conforme a su legislación.
- k) El cierre de la sucursal.

Modificación registral de datos de sucursales transfronterizas intracomunitarias: se introduce el art. 308 septies

1. A los efectos de la debida coordinación de la información sobre matrices y sucursales, los Registros Mercantiles notificarán sin demora, a través del sistema de interconexión de registros mercantiles, los siguientes datos de las sociedades matrices inscritas en España que tengan sucursales en otros Estados miembros:

- a) Las modificaciones relativas a la denominación, el domicilio social, el número de registro, la forma jurídica de la sociedad, las modificaciones relativas al nombramiento, el cese de funciones, y la identidad de

las personas que participen en la administración, vigilancia o control de la sociedad o que tengan poderes de representación. También notificará el depósito de los documentos contables de la sociedad.

b) La información relativa a la apertura y clausura de procedimientos de liquidación e insolvencia y sobre la extinción de la sociedad.

Resolución de la DGRN



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

CIERRE REGISTRAL POR FALTA DE DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES. FORMA DE CÁMPUTO DE LOS 3 EJERCICIOS NECESARIOS PARA LA REAPERTURA DE LA HOJA. El cierre registral por

falta de depósito de cuentas se produce por el transcurso de un año desde el cierre del ejercicio. Por tanto, para la reapertura de hoja se requiere el depósito de tres ejercicios, respecto de los cuales se haya producido dicho cierre.

Fecha: 18/11/2021

Fuente: BOE de 03/12/2021

Enlace: [Resolución de 18/11/2021](#)

Presentadas a depósito las cuentas anuales de los **ejercicios 2018, 2019 y 2020** el día **27 de julio de 2021**, son calificadas negativamente por encontrarse cerrado el Registro Mercantil, precisamente por falta de depósito de las cuentas anuales correspondientes a ejercicios anteriores.

La sociedad recurre por entender que presentadas a depósito las cuentas anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios la calificación debe ser revocada. Respecto de las cuentas del ejercicio 2020, existe una tacha adicional que, por no ser objeto de recurso, queda fuera del ámbito de la presente.

Cuando la falta de depósito previo se refiere a varios ejercicios, es igualmente doctrina de esta Dirección General que teniendo en cuenta el carácter excepcional de la normativa sancionadora y la interpretación favorable que debe de prevalecer a los afectados por ella, a los efectos de enervar el cierre registral únicamente es necesario depositar las cuentas (o su constancia de no aprobación) **correspondientes a los tres últimos ejercicios** (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de octubre de 2005).

La cuestión planteada por el recurrente es la del alcance temporal del cierre pues, según su criterio, habiéndose presentado en fecha 27 de julio de 2021 las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2018, 2019 y 2020, la calificación es improcedente y debe ser revocada.

El motivo no puede ser amparado por esta Dirección General pues incurre en la confusión de confundir el alcance temporal que produce el cierre del Registro y los ejercicios a que se refiere.

Como ya dijera la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de febrero de 2010 (en un supuesto en el que se planteó idéntica cuestión), **es preciso para que se produzca la reapertura del Registro la presentación a depósito de los tres últimos ejercicios respecto de los que se haya producido el efecto de cierre.**

En fecha 27 de julio de 2021 el Registro Mercantil correspondiente a la hoja particular de la sociedad se encuentra cerrado por falta de depósito de cuentas de los **ejercicios 2017, 2018 y 2019.**

Dado que son los únicos ejercicios respecto de los que se predica el transcurso de un año desde su finalización, acaecida el día 31 de diciembre, resulta patente que el defecto señalado no queda subsanado por la presentación a depósito de las cuentas correspondientes al ejercicio 2020.

Respecto de este ejercicio no ha transcurrido el plazo de un año a que se refiere el artículo 378.1 del Reglamento del Registro Mercantil y, en consecuencia, no se produce el cierre registral.

Cerrado el Registro en los términos expuestos, **sólo la presentación a depósito de las cuentas correspondientes a los ejercicios 2017, 2018 y 2019** (únicos respecto de los que se produce el efecto de cierre registral), puede producir su reapertura en los términos del artículo 378.7 del Reglamento del Registro Mercantil.



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

DEPÓSITO DE CUENTAS. PAGO A PROVEEDORES. APLICACIÓN RESULTADOS. FIRMA ELECTRÓNICA. Para poder efectuar un depósito de cuentas es imprescindible completar

todos los datos exigidos y entre ellos la aplicación del resultado, el pago medio a proveedores, así como que la firma electrónica que acompaña al depósito pueda ser validada. Resulta improcedente la solicitud de inscripción parcial por parte del recurrente.

Fecha: 09/05/2023

Fuente: BOE de 29/05/2023

Enlace: [Resolución de 09/05/2023](#)

Presentadas a depósito las cuentas anuales de una sociedad de responsabilidad limitada correspondientes al ejercicio 2021, son objeto de calificación negativa por tres motivos.

En primer lugar, porque de la certificación de los acuerdos adoptados por la junta general universal celebrada el día 30 de junio de 2022 no resulta cual fue la **aplicación del resultado** tal y como exige el artículo 366.1.2. **Es imprescindible que el acuerdo de aprobación contenga este hecho.**

En segundo lugar, no consta el periodo **medio de pago a proveedores**. Para el ejercicio 2021 la exigencia deriva de los modelos oficiales aprobados por la Orden JUS/616/2022, de 30 de junio, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación. **La DGRN da la razón al registrador a no inscribir por este hecho.**

Por último, y en relación a la ausencia de **validación de la firma electrónica** del firmante de la certificación, la situación es sustancialmente idéntica a la que provocó la Resolución de esta Dirección General de 1 de febrero de 2022, por lo que la doctrina entonces formulada debe ser reiterada. Conforme a dicha doctrina, la vigente Ley de Sociedades de Capital impone en su artículo 279 a los administradores de las sociedades la obligación de presentar, para su depósito en el Registro Mercantil, las cuentas anuales debidamente aprobadas por la junta general junto con el certificado que recoja el acuerdo de aprobación y demás documentación que en él se especifica. Por su parte el artículo 280 impone al registrador Mercantil la obligación de «calificar bajo su responsabilidad si los documentos presentados son los exigidos por la Ley, si están debidamente aprobados por la junta general y si constan las preceptivas firmas». La falta de validación de la firma electrónica del firmante del certificado del acuerdo de aprobación de las cuentas anuales impide tener a la firma electrónica como puesta y producir los efectos previstos.

Finalmente, **resulta improcedente la solicitud de inscripción parcial** realizada en el ámbito del procedimiento de recurso tal y como se ha hecho constar al principio de la presente.

Recuerda que

ALERTADORES O WHISTLEBLOWERS. Os recordamos que el **13 de junio** entra en vigor la [Ley 2/2023, de 20 de febrero](#), reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción **para las empresas con más de 250 trabajadores**

Fecha: 13/06/2023

Fuente: primeralectura

¿Cuál es la finalidad de esta Ley: (art. 1)



Se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019.

La presente ley tiene por finalidad **otorgar una protección adecuada frente a las represalias que puedan sufrir las personas físicas que informen** sobre alguna de las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 2, a través de los procedimientos previstos en la misma.

También tiene como finalidad el fortalecimiento de la **cultura de la información**, de las infraestructuras de integridad de las organizaciones y el fomento de la cultura de la información o

comunicación como mecanismo para prevenir y detectar amenazas al interés público

Se excluyen del ámbito de aplicación material los supuestos que **se rigen por su normativa específica**.

¿Qué protege?: (art 2)

La presente ley protege a las personas físicas que informen, a través de alguno de los procedimientos previstos en ella de:

- Cualesquiera **acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea**
- Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de **infracción penal o administrativa grave o muy grave**. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas **infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social**.

¿A quién?: (art. 3)

Se aplicará a los **informantes que trabajen en el sector privado o público** y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional.

- las personas que tengan la condición de **empleados públicos o trabajadores por cuenta ajena**;
- los **autónomos**;
- los **accionistas, partícipes** y personas pertenecientes al órgano de administración, dirección o supervisión de una empresa, incluidos los miembros no ejecutivos;
- cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de **contratistas, subcontratistas y proveedores**.

La presente ley también se aplicará a los informantes que comuniquen o revelen públicamente información sobre infracciones obtenida en el marco de **una relación**

laboral o estatutaria ya finalizada, voluntarios, becarios, trabajadores en periodos de formación con independencia de que perciban o no una remuneración, así como a aquellos cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual.

¿Cómo?: (art. 4)



Se hará a través de un **sistema interno de información**.

¿Quién será el responsable de implantarlo?: (art. 5)

El **órgano de administración u órgano de gobierno de cada entidad** u organismo obligado por esta ley será el responsable de la implantación del Sistema interno de información, previa consulta con la representación legal de las personas trabajadoras, y tendrá la condición de responsable del tratamiento de los datos personales de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales.

¿A quién corresponde la gestión de sistema interno? (art. 6 a 9)

La gestión del Sistema interno de información se podrá llevar a cabo **dentro de la propia entidad u organismo o acudiendo a un tercero externo**.

¿Qué entidades deben contar con el sistema de información interna? (Art. 10, 11 y 12)

- Las **personas físicas o jurídicas** del sector privado **que tengan contratados cincuenta o más trabajadores**.

Las personas jurídicas en el sector privado que **tengan entre cincuenta y doscientos cuarenta y nueve** trabajadores y que así lo decidan, **podrán compartir entre sí el Sistema interno de información** y los recursos destinados a la gestión y tramitación de las comunicaciones, tanto si la gestión se lleva a cabo por cualquiera de ellas como si se ha externalizado, respetándose en todo caso las garantías previstas en esta ley

- Las **personas jurídicas del sector privado** que entren en el ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea en materia de servicios, productos y mercados financieros, prevención del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo, seguridad del transporte y protección del medio ambiente a que se refieren las partes I.B y II del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, deberán disponer de un Sistema interno de información que se regulará por su normativa específica con independencia del número de trabajadores con que cuenten. En estos casos, esta ley será de aplicación en lo no regulado por su normativa específica. Se considerarán incluidas en el párrafo anterior las personas jurídicas que, pese a no tener su domicilio en territorio nacional, desarrollen en España actividades a través de sucursales o agentes o mediante prestación de servicios sin establecimiento permanente.
- Los **partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones empresariales y las fundaciones** creadas por unos y otros, siempre que reciban o gestionen fondos públicos.

En el caso de un **grupo de empresas** conforme al artículo 42 del Código de Comercio, la sociedad dominante aprobará una política general relativa al Sistema interno de información a que se refiere el artículo 5 y a la defensa del informante, y asegurará la aplicación de sus principios en todas las entidades que lo integran, sin perjuicio de la autonomía e independencia de cada sociedad, subgrupo o conjunto de sociedades integrantes que, en su caso, pueda establecer el respectivo sistema de gobierno corporativo o de gobernanza del grupo, y de las modificaciones o adaptaciones que

resulten necesarias para el cumplimiento de la normativa aplicable en cada caso. 2. El Responsable del Sistema podrá ser uno para todo el grupo.

¿Es incompatible el canal interno con el externo? (Art. 16 a 24)

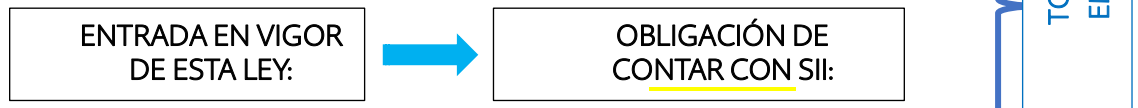
Toda persona física podrá informar ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., o ante las autoridades u órganos autonómicos correspondientes, de la comisión de cualesquiera acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, ya sea directamente o previa comunicación a través del correspondiente canal interno.

¿Qué pasa si no se instala un Sistema interno de información? (Art. 61 y ss)

Tendrán la consideración de **infracciones muy graves** el incumplimiento de la obligación de disponer de un Sistema interno de información en los términos exigidos en esta ley con la consecuente **sanción económica** y en algunos casos la amonestación pública, **prohibición de obtención de subvenciones y beneficios fiscales durante 4 años**.

¿A partir de cuándo es obligatorio establecer un sistema interno de información si estoy obligado? (DT 2ª)

Las Administraciones, organismos, **empresas** y demás entidades obligadas a contar con un Sistema interno de información deberán implantarlo **en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta ley (13/03/2023)**



Como excepción, en el caso de las **entidades jurídicas del sector privado con doscientos cuarenta y nueve trabajadores o menos**, así como de los municipios de menos de diez mil habitantes, el plazo previsto en el párrafo anterior se extenderá hasta el **1 de diciembre de 2023**.



EMPRESAS	OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN SISTEMA INTERNO	DESDE CUANDO
EMPRESAS DE 0 A 49 TRABAJADORES	NO	-----
EMPRESAS DE 50 A 249 TRABAJADORES	SI	01/12/2023
EMPRESAS CON MÁS DE 250 TRABAJADORES	SI	13/06/2023

Actualidad Parlamento Europeo



UE. INTELIGENCIA ARTIFICIAL. REGULACIÓN. CHATGPT.

La Eurocámara, lista para negociar la primera ley sobre inteligencia artificial

Fecha: 14/06/2023

Fuente: web del Parlamento Europeo

Enlace: [Nota](#)

- Prohibición total de la inteligencia artificial (IA) para la vigilancia biométrica, el reconocimiento de emociones y los sistemas policiales predictivos
- **Obligación de precisar cuando el contenido ha sido creado por sistemas generativos como ChatGPT**
- Los eurodiputados consideran de alto riesgo los sistemas de IA utilizados para influir sobre los votantes en las elecciones

La ley busca promover una IA centrada en el ser humano y digna de confianza, y proteger la salud, la seguridad, los derechos fundamentales y la democracia de posibles efectos perversos.

El Parlamento Europeo adoptó el jueves su posición negociadora sobre la Ley de Inteligencia Artificial (IA) por 499 votos a favor, 28 en contra y 93 abstenciones. Con ella irá a las conversaciones con los Estados miembros de las que saldrá el texto definitivo de la ley. La normativa deberá garantizar que la IA desarrollada y utilizada en Europa se ajuste plenamente a nuestros derechos y valores, respetando requisitos como la supervisión humana, la seguridad, la privacidad, la transparencia, la no discriminación o el bienestar social y medioambiental.

Prácticas prohibidas

Las normas están enfocadas a prevenir riesgos, y fijan unas obligaciones para los proveedores y los que despliegan herramientas basadas en IA en función del nivel de riesgo que pueda presentar la inteligencia artificial. Los sistemas de IA que presentan un nivel inaceptable para la seguridad de las personas, como los utilizados para sistemas de puntuación social (clasificar a las personas a partir de su comportamiento o características personales), quedarían totalmente prohibidos. Los eurodiputados han ampliado la lista propuesta por la Comisión Europea, añadiendo prohibiciones que se refieren a los usos intrusivos y discriminatorios de la IA, como por ejemplo:

- los sistemas de identificación biométrica remota, en tiempo real o no, en espacios públicos;
- los sistemas de categorización biométrica que utilicen ciertas características identitarias (por ejemplo el género, la raza, la etnia, el estatus de ciudadanía, la religión o la orientación política);
- los sistemas policiales predictivos (basados en la elaboración de perfiles, la ubicación o el historial delictivo);
- los sistemas de reconocimiento de emociones por las fuerzas de seguridad, en la gestión de fronteras, los lugares de trabajo o las instituciones de enseñanza; y
- el rastreo indiscriminado de imágenes faciales sacadas de Internet o de circuitos cerrados de televisión para crear bases de datos de reconocimiento facial (que violan los derechos humanos y el derecho a la intimidad).

Inteligencia artificial de alto riesgo

Los eurodiputados se han encargado de que la clasificación de las aplicaciones de alto riesgo incluya también los sistemas de IA que puedan afectar significativamente al medio ambiente o a la salud, la seguridad o los derechos fundamentales de las personas. Se han añadido a la lista los sistemas de IA

utilizados para influir en los votantes y el resultado de las elecciones y en los [sistemas de recomendación](#) utilizados por las plataformas de redes sociales (con más de 45 millones de usuarios).

Obligaciones para la IA de uso general

Los proveedores de modelos fundacionales —una innovación en el ámbito de la IA que avanza rápidamente— tendrán que evaluar y mitigar los posibles riesgos (para la salud, la seguridad, los derechos fundamentales, el medio ambiente, la democracia y el Estado de Derecho) y registrar sus modelos en la base de datos de la UE antes de comercializarlos en la UE. Los sistemas de IA generativa basados en esos modelos, como ChatGPT, **tendrán que cumplir unos requisitos adicionales de transparencia —identificar el contenido como generado por IA, para ayudar, entre otras cosas, a distinguir las falsificaciones de las imágenes auténticas— y estar diseñados de forma que no puedan generar contenido ilegal.** Además, deberán publicarse resúmenes detallados de los datos protegidos por derechos de autor que han sido utilizados para su desarrollo.

Apoyar la innovación y proteger los derechos individuales

Para impulsar la innovación en IA y apoyar a las pymes, los eurodiputados añadieron como excepciones los proyectos de investigación y los componentes de IA suministrados con licencias de código abierto. La nueva ley promueve los llamados «espacios controlados de pruebas», o entornos reales en los que las empresas pueden probar la inteligencia artificial bajo la supervisión de las autoridades públicas antes de salir al mercado.

Por último, la Eurocámara quiere facilitar a los ciudadanos la presentación de reclamaciones sobre estos sistemas y la obtención de explicaciones sobre decisiones generadas por sistemas de alto riesgo que menoscaben significativamente nuestros derechos fundamentales. Los eurodiputados también han reformado el papel de la Oficina Europea de Inteligencia Artificial, que se encargará de supervisar la forma en que se aplica el código normativo sobre IA.

Declaraciones de los copONENTES

Tras la votación, [Brando Benifei \(S&D, Italia\)](#), hizo las siguientes declaraciones: *«Todo el mundo nos mira hoy. Mientras que las grandes tecnológicas alertan sobre las consecuencias de sus propias creaciones, Europa ha tomado la iniciativa y propuesto una respuesta concreta a los riesgos que empieza a general la IA. Queremos que el potencial positivo de esta herramienta para la creatividad y la productividad esté bajo control. Defenderemos nuestra posición, en aras de la democracia y las libertades, durante las negociaciones con el Consejo».*

Por su parte, [Dragos Tudorache \(Renew, Rumanía\)](#), declaró lo siguiente: *«La Ley sobre inteligencia artificial marcará el rumbo a nivel mundial para el desarrollo y gobernanza de esta herramienta, garantizando que la tecnología que transformará nuestras sociedades de manera radical evoluciona y se utiliza de manera acorde con los valores europeos de democracia, derechos fundamentales y Estado de Derecho».*

Próximos pasos

Las negociaciones con el Consejo sobre la forma definitiva del texto comenzarán hoy.

Rueda de prensa

Los copONENTES, Brando Benifei (S&D, Italia) y Dragos Tudorache (Renew, Rumanía), junto a la presidenta del PE, Roberta Metsola, darán hoy, 14 de junio, una [rueda de prensa a las 13.30 horas](#) para explicar el resultado de la votación y las próximas etapas.

Al tramitar esta legislación, el Parlamento responde a las demandas de los ciudadanos de garantizar la vigilancia humana de los procesos de IA, una IA fiable y sobre el uso de esta herramienta para superar las barreras lingüísticas, reflejadas en las propuestas 35(3), (35(8)), y (37(3)), respectivamente, de las [conclusiones de la Conferencia sobre el Futuro de Europa](#).

Actualidad TSJUE



VIAJE COMBINADOS Y PANDEMIA DE COVID-19: una normativa nacional que exonera temporalmente a los organizadores de su obligación de reembolso integral en caso de terminación del contrato no es compatible con el Derecho de la Unión.

Los Estados miembros no pueden invocar el temor a dificultades internas para justificar la inobservancia de las obligaciones que derivan del Derecho de la Unión si esa inobservancia no obedece a los requisitos de la fuerza mayor

Fecha: 08/06/2023

Fuente: web del TSJUE

Enlace: Texto íntegro de las sentencias ([C-407/21](#) y [C-540/21](#))

UFC – Que choisir y CLCV, dos asociaciones de defensa de los intereses de los consumidores, interpusieron ante el Consejo de Estado francés, que actúa como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, una demanda de anulación de un decreto relativo a los aspectos económicos de la resolución de determinados contratos de viajes turísticos y de estancias vacacionales en caso de circunstancias inevitables y extraordinarias o de fuerza mayor (asunto C-407/21). Esta normativa se adoptó en el contexto de la pandemia de COVID-19 para permitir que los organizadores de viajes, en caso de terminación del contrato de viaje combinado debida a circunstancias inevitables y extraordinarias, emitieran un bono con una validez temporal de 18 meses y que, solo tras el trascurso de dicho plazo sin que ese bono se hubiera utilizado, podía dar lugar al reembolso de los pagos realizados por los viajeros. Esto suponía una excepción a lo que exige la Directiva relativa a los viajes combinados, que preceptúa el reembolso íntegro de esos pagos en un plazo no superior a catorce días después de la terminación del contrato¹. Según el Gobierno francés, el objetivo de esta medida era preservar la viabilidad del sector turístico al evitar que, a causa del elevado número de solicitudes de reembolso vinculadas con la pandemia de COVID-19, se viera afectada la solvencia de los organizadores de viajes hasta el punto de poner en peligro su existencia.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia declara que los Estados miembros **no pueden invocar la fuerza mayor para exonerar, incluso con carácter temporal, a los organizadores de viajes combinados** de la obligación de reembolso que establece la Directiva.

El Tribunal de Justicia indica que el reembolso debe concebirse como una **restitución en efectivo**. El legislador de la Unión **no ha contemplado la posibilidad de reemplazar esa obligación de pago con una prestación que revista otra forma, como pueda ser el ofrecimiento de bonos**. El objetivo que persigue la Directiva en cuestión reside en la consecución de un **nivel de protección de los consumidores elevado** y lo más uniforme posible. De hecho, el reembolso en efectivo es **más adecuado para contribuir a la protección de los intereses del viajero**, lo que evidentemente no excluye que el viajero consienta, voluntariamente, en aceptar un reembolso en forma de bono.

¹ Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo (DO 2015, L 326, p. 1).

Por lo que respecta a los motivos de terminación de los contratos de viajes combinados, el Tribunal de Justicia estima que debe considerarse que una crisis sanitaria mundial como **la pandemia de COVID-19** puede quedar comprendida entre las «circunstancias inevitables y extraordinarias» con arreglo a las cuales la Directiva contempla un reembolso integral, en cuanto que **suceso que escapa manifiestamente a todo control y cuyas consecuencias no habrían podido evitarse incluso si se hubieran adoptado todas las medidas razonables.**

El Tribunal de Justicia rechaza, por otro lado, el argumento esgrimido por el Gobierno francés según el cual la pandemia de COVID-19, sin dejar de estar comprendida entre las «circunstancias inevitables y extraordinarias», constituía también un supuesto de fuerza mayor que cubre situaciones que van más allá de lo contemplado al adoptarse la Directiva y que permiten aprobar una normativa nacional que dispense de la obligación de reembolso integral. A este respecto, el Tribunal de Justicia pone de relieve que el concepto de «circunstancias inevitables y extraordinarias» constituye, a los efectos de la Directiva, una aplicación exhaustiva de la fuerza mayor. Pues bien, la Directiva no contempla la posibilidad de hacer excepciones a la obligación de reembolso integral por causa de fuerza mayor.

Asimismo, el Tribunal de Justicia declara que la fuerza mayor tampoco puede ser invocada por los Estados miembros para justificar la aprobación de una normativa nacional contraria a las disposiciones de una directiva. En efecto, no se cumplen, en cualquier caso, los requisitos de la fuerza mayor, puesto que i) la normativa controvertida aboca a una **suspensión provisional generalizada** de la obligación de reembolso, **sin tener en cuenta la situación económica concreta e individual de los organizadores de viajes en cuestión;** ii) las consecuencias económicas que preocupaban al Gobierno francés **habrían podido evitarse** aprobando, por ejemplo, determinadas ayudas de Estado en beneficio de los organizadores de viajes en cuestión, y iii) la referida normativa (que exonera a los organizadores de viajes de su obligación de reembolso durante un período que podía llegar hasta los 21 meses) **no está concebida para limitar sus efectos al período necesario para remediar las dificultades causadas por un suceso que pueda encuadrarse en la fuerza mayor.**

El Tribunal de Justicia recuerda, por otro lado, que incumbe al órgano jurisdiccional nacional que conoce de un recurso de anulación de una normativa nacional que considera contraria al Derecho de la Unión proceder a anular dicha normativa. Añade que la facultad de **adecuar**, en **circunstancias excepcionales** (por ejemplo, frente a consideraciones imperiosas relacionadas con la protección del medio ambiente o con el suministro eléctrico de un Estado miembro), **los efectos de una resolución de anulación no es aplicable en el presente asunto: en efecto, la anulación del Decreto controvertido no puede acarrear consecuencias perjudiciales en el sector de los viajes combinados tan grandes** como para hacer necesario que se sigan manteniendo sus efectos a fin de proteger los intereses económicos de los operadores de dicho sector.

En el **asunto C-540/212, Comisión/Eslovaquia**, el Tribunal de Justicia sigue, en esencia, el razonamiento que se acaba de sinterizar en las líneas precedentes y declara que **la República Eslovaca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva relativa a los viajes combinados al adoptar una modificación legislativa que priva temporalmente a los viajeros de su derecho a dar por terminado un contrato de viaje combinado sin penalización y a recibir un reembolso integral.**

Actualidad TSJUE



VEHÍCULOS CON CONDUCTOR. BARCELONA. La limitación del número de licencias de servicios de vehículos de turismo con conductor en la conurbación de Barcelona es contraria al Derecho de la Unión.

En cambio, exigir la obtención de una licencia adicional a la prevista a nivel nacional puede resultar necesario para la buena gestión del transporte, del tráfico y del espacio público, así como para la protección del medio ambiente

Fecha: 08/06/2023

Fuente: web del TSJUE

Enlace: Texto íntegro Sentencia, conclusiones, recurso [asunto C-50/21](#)

La sociedad Prestige and Limousine, S. L. (P&L), es titular de autorizaciones de explotación de un servicio de arrendamiento de vehículos de turismo con conductor («VTC») en el Área Metropolitana de Barcelona («AMB»). P&L impugna ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el reglamento local de servicios de VTC en todo el AMB, solicitando que sea anulado. Por un lado, ese reglamento exige que las empresas que ya disponen de una autorización para prestar servicios de VTC urbanos e interurbanos en España obtengan una licencia adicional para prestar servicios de VTC en el AMB. Por otro lado, **limita el número de licencias de servicios de VTC a una por cada treinta licencias de servicios de taxi otorgadas para dicha conurbación.**

Ante dicho órgano jurisdiccional nacional se hallan pendientes varios litigios de este tipo. En efecto, quince sociedades que ya prestaban servicios de VTC en el AMB, entre las que se encuentran empresas vinculadas a plataformas internacionales en línea, consideran que el único objetivo del reglamento local era obstaculizar su actividad, con el único fin de proteger los intereses del sector de los taxis.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña alberga dudas en cuanto a la compatibilidad con el Derecho de la Unión tanto de la limitación impuesta al número de autorizaciones de servicios de VTC como del régimen de «doble autorización» a que se han visto sometidos esos servicios en el AMB, que quizá podrían considerarse como una estrategia dirigida a reducir a la mínima expresión la competencia que los servicios de VTC han venido manteniendo frente a los servicios de taxi. Por ello decidió plantear al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial al respecto.

Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia, en primer lugar, considera que las dos medidas establecidas por la normativa nacional no parecen conferir ayudas de Estado a las empresas que prestan servicios de taxi. En efecto, no parece que el reglamento local controvertido implique el compromiso de fondos estatales, lo que constituye uno de los requisitos acumulativos exigidos para que una medida pueda calificarse como ayuda de Estado.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia señala que **la exigencia de una autorización específica adicional y la limitación del número de licencias constituyen, ambas, restricciones al ejercicio de la libertad de establecimiento, pues la primera limita efectivamente el acceso al mercado a todo recién llegado y la segunda limita el número de prestadores de servicios de VTC establecidos en el AMB.**

El Tribunal de Justicia examina a continuación **si esas restricciones a la libertad de establecimiento están justificadas por una razón imperiosa de interés general y si son apropiadas para garantizar, de forma congruente y sistemática, la realización del objetivo perseguido, sin ir más allá de lo necesario para alcanzarlo (principio de proporcionalidad).**

Si bien los objetivos de **buena gestión del transporte, del tráfico y del espacio público de una conurbación**, así como de protección del medio ambiente, pueden constituir razones imperiosas de interés general, el objetivo de garantizar la viabilidad económica de los servicios de taxi es un motivo de carácter puramente económico que no puede constituir una de esas razones.

Por lo que respecta a la proporcionalidad de ambas medidas, **el Tribunal de Justicia estima que la exigencia de autorización previa puede considerarse necesaria para alcanzar los objetivos de buena gestión del transporte, del tráfico y del espacio público, así como de protección del medio ambiente. Sin embargo, esta autorización específica debe basarse en criterios objetivos, no discriminatorios y conocidos de antemano, que excluyan cualquier arbitrariedad y que no se solapen con los controles ya efectuados** en el marco del procedimiento de autorización nacional, sino que respondan a necesidades particulares del AMB.

En cambio, el Tribunal de Justicia señala que **la limitación de las licencias de servicios de VTC a una por cada treinta licencias de servicios de taxi no parece idónea para garantizar la consecución de los objetivos de buena gestión del transporte, del tráfico y del espacio público, así como de protección del medio ambiente.** En efecto, no han quedado desvirtuadas ante el Tribunal de Justicia las alegaciones formuladas en favor de los servicios de VTC con el fin de demostrar que esos servicios favorecen, en realidad, la consecución de dichos objetivos (en particular, la reducción del recurso al automóvil privado; su contribución a alcanzar el objetivo de una movilidad eficaz e integradora, gracias a su nivel de digitalización y a la flexibilidad en la prestación de servicios, y la prestación de esos servicios mediante vehículos que utilizan energías alternativas, fomentada por la normativa estatal de los servicios de VTC). Tampoco han quedado desvirtuadas las alegaciones según las cuales es posible adoptar medidas menos restrictivas para limitar el posible impacto de la flota de los VTC en el transporte, el tráfico y el espacio público en el AMB (a saber, medidas de organización de los servicios de VTC, limitaciones de estos servicios durante determinadas franjas horarias o incluso restricciones de circulación en determinados espacios), así como para alcanzar el objetivo de protección del medio ambiente (por ejemplo, imponiendo límites de emisión aplicables a los vehículos que circulan por el AMB).

Leído en prensa

Los juristas alertan que la ley de vivienda retrasará en "exceso" los desahucios